

Defensores Ambientales, Interés Público Y Libertad De Expresión En El Caso Baraona Bray C. Chile

Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Rol	Caso Baraona Bray Vs. Chile
Fecha	24 de noviembre de 2022
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica
Procedimiento	Determinación de responsabilidad del Estado de Chile
Hechos	<p>Los hechos que dieron lugar a esta controversia comenzaron casi 20 años antes de que se dictara esta sentencia, al rededor del año 2004, y se refieren a una serie de entrevistas y declaraciones difundidas por diferentes medios de comunicación que hiciera un abogado chileno, en las que culpó a un senador de la Región de los Lagos de haber presionado a distintas autoridades encargadas de la conservación del alerce, para que no se detuviera su tala ilegal. Como reacción a estas entrevistas y declaraciones, el senador interpuso una querrela penal en contra de Carlos Baraona Bray, por los delitos de calumnia e injurias graves con publicidad, contenidos en el Código Penal chileno, en sus artículos 412 y siguientes, 416 y siguientes, y 423. A causa de esto, Baraona fue sancionado por el juzgado de garantía de Puerto Montt, por el delito de injurias graves a través de medios de comunicación. La condena incluyó la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, y multa de 20 unidades tributarias mensuales, así como la suspensión accesoria de cargos u oficios públicos por el período de la condena, más costas. La Defensoría Penal Pública, actuando en representación de Baraona, presentó un recurso de nulidad en contra de esa sentencia, el cual fue elevado sin éxito a la Corte Suprema de Justicia. Solo una vez que la sentencia condenatoria de Baraona quedó firme, el juzgado de garantía decidió decretar el sobreseimiento de su causa, que fue posteriormente archivada.</p>
Tema central discutido	¿Constituyen una violación a los derechos de Claudio Baraona Bray las actuaciones del Estado de Chile en el proceso penal y condena impuesta en mayo de 2004, por el delito de injurias graves?
Considerandos relevantes	<p>70. La Corte ha considerado que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se deriva de la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo hace sea un particular o un funcionario público, o de si la defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Asimismo, este Tribunal ha precisado que las actividades de promoción y protección de los derechos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente.</p> <p>71. La definición de la categoría de defensoras o defensores de derechos</p>

humanos es amplia y flexible debido a la propia naturaleza de esta actividad. Por ello, cualquier persona que realice una actividad de promoción y defensa de algún derecho humano, y se autodenomine como tal o tenga reconocimiento social de su defensa, deberá ser considerada como persona defensora. En esta categoría se incluyen, por supuesto, los defensores ambientales, también llamados defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

73. Por su parte, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante también "Acuerdo de Escazú"), al cual Chile se adhirió recientemente, es el primer instrumento internacional en referirse expresamente a estos defensores. Este Acuerdo incorpora una definición general de los defensores ambientales, basada en la labor que estos desempeñan. En efecto, los define como "personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales".

79. Este Tribunal ha reconocido que, dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función. Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente y las dificultades asociadas a la defensa del medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.

80. Ahora bien, en cuanto al alegato del Estado según el cual el señor Baraona no es un defensor del medio ambiente, sino que fue un funcionario público que luego pasó a ser abogado de una forestal y a defender sus intereses privados, cabe recordar que la condición de defensor o defensora de derechos humanos debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción y protección de los derechos (supra párr. 71). En este sentido, la Corte considera que la defensa de los derechos humanos no es incompatible con el cargo de un funcionario público o con el ejercicio de la abogacía en el ámbito privado. En el presente caso, este Tribunal advierte que al momento de los hechos el señor Baraona contaba con experiencia como funcionario estatal en la protección del alerce y había participado en diversos recursos judiciales vinculados con la defensa del medio ambiente e incluso había realizado labores voluntarias en pro de la protección del medio ambiente (supra párr. 53). En este caso en particular, con independencia de su calidad de defensor de derechos humanos, la Corte encuentra que las declaraciones del señor Baraona hacían referencia a la tala ilegal del alerce, tema que está relacionado con la protección del medio ambiente y que constituía un debate de interés público al momento de los hechos (infra párr. 118).

109. En efecto, el uso de la ley penal para interponer responsabilidades ulteriores por declaraciones en los medios de comunicación social sobre temas de interés público produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción y abusos de autoridad, entre otros. Sin lugar a duda, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita.

	<p>117. Esta Corte constata que las declaraciones del señor Baraona se referían a las acciones del senador SP en su calidad de funcionario público, quien se encontraba en ejercicio de su función cuando se emitieron tales aseveraciones, y que las declaraciones versaban sobre materias ambientales, en este caso, la tala ilegal del árbol de alerce150. En otras palabras, las declaraciones cumplían con los elementos subjetivos, funcionales y materiales para constituirse de relevancia para el debate público. Asimismo, la Corte observa que en el presente caso no existe controversia sobre la presencia de un tema de interés público.</p> <p>Particularmente, la Corte reitera que tratándose de asuntos ambientales las declaraciones bajo estudio revisten un claro interés público lo que implica un análisis más estricto de las restricciones que se impongan al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia ambiental.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>La Corte concluye que Chile es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, al principio de legalidad y a la protección judicial establecidos en los artículos 13.1 y 13.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Baraona Bray.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 846 475 940"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 951 475 1167"> <p>Sebastián López Escarcena y Manuel Núñez Poblete</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1178 475 1293"> <p>Sentencias Destacadas 2023-2024</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Sebastián López Escarcena y Manuel Núñez Poblete</p>	<p>Sentencias Destacadas 2023-2024</p>	<p>A principios del año 2023, la Corte IDH dio a conocer su sentencia en el caso Baraona Bray c. Chile. El presente comentario explica la relevancia de esta decisión en dos ámbitos, la defensa ambiental y la libertad de expresión de cara a la protección de la honra de los funcionarios públicos. En la primera parte se desarrolla el concepto de defensores del medio ambiente como una categoría específica de defensores de derechos humanos y como una función reconocida en recientes instrumentos internacionales sobre participación pública en asuntos ambientales. La segunda parte aborda las proyecciones de la sentencia con relación a la tensión entre la libertad de expresión y la tutela penal del honor de las autoridades públicas. En particular, se analiza la metodología que propone la Corte IDH en sustitución de decisiones anteriores y su opción por considerar que la despenalización es la vía adecuada para resguardar la libertad de expresión frente a los funcionarios públicos.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Sebastián López Escarcena y Manuel Núñez Poblete</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2023-2024</p>				